

FACULTAD
DE CIENCIAS
JURÍDICAS



ZIENTZIA
JURIDIKOEN
FAKULTATEA

TRABAJO DE FIN DE GRADO EN DERECHO

DERECHO A LA VIDA Y AL ABORTO

Eva María Corcuera Paños

DIRECTOR

Alejandro Torres Gutiérrez

Pamplona

2 de Junio de 2014

RESUMEN

Una de las cuestiones mas actuales que se nos ofrece, es el conflicto que se produce entre la protección constitucional que se proporciona al concebido y no nacido frente a la intimidad y libertad de decisión de la madre. Una situación en donde las opiniones se dividen respuestas: derecho a la vida o al aborto.

El debate abierto en torno a la cuestión del aborto pone a prueba la evolución de la madurez de una sociedad impregnada de tintes religiosos, culturales e ideológicos, que ha dado respuesta a esta cuestión mediante un sistema de plazos e indicaciones.

La evolución es constante, y nos lleva a una reforma de estos sistemas, un anteproyecto, que veremos si ofrece o no respuesta a esa evolución de la sociedad.

PALABRAS CLAVE: Derecho a la vida, aborto, sistema de plazos, sistema de indicaciones, objeción de conciencia.

ABREVIATURAS

CE Constitución Española

TC Tribunal Constitucional

STC Sentencia Tribunal Constitucional

STS Sentencia Tribunal Supremo

TS Tribunal Supremo

LO Ley Orgánica

CC Código Civil

CP Código Penal

St Sentencia

CGPJ Consejo General del Poder Judicial

IVE Interrupción Voluntaria del embarazo

LIVE Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo

BOE Boletín Oficial del Estado

ÍNDICE

I. DERECHO A LA VIDA	5
II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	6
III. PRECEDENTE. EL SISTEMA DE EE.UU.	8
3.1. Introducción.....	8
3.2. Caso Roe Vs. Wade	9
3.2.1. <i>Presentación del caso</i>	9
3.2.2. <i>Fundamentación</i>	10
IV. ABORTO: CONCEPTO Y MODALIDADES	11
4.1 Concepto.....	11
4. 2. Modalidades de aborto.....	12
4. 2.1 <i>Aborto doloso</i>	12
4.2.2 <i>Aborto por imprudencia grave</i>	15
V. LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL DERECHO ESPAÑOL	16
5. 1. El sistema español actual.....	16
5.1.1 <i>Sistema de Plazos</i>	18
5.1.2 <i>Sistema de Indicaciones</i>	20
5. 2. Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada	21
5.2.1. <i>Requisitos generales</i>	21
5.2.2. <i>Causas</i>	22
5.2.3. <i>Objeción de conciencia</i>	23
5.2.4 <i>Crítica del anteproyecto</i>	24
VII. CONCLUSIONES	26
VIII. BIBLIOGRAFÍA	29

I. DERECHO A LA VIDA

En nuestra actual Constitución española el derecho a la vida encabeza la lista de los derechos¹ incluidos en la Sección primera “*De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*”, del Capítulo II “*derechos y libertades*”, del título I “*de los derechos y deberes fundamentales*”, siendo del derecho sin el cual el resto de derechos carecen de sentido, y que queda proclamado como sigue: “*todos tienen derecho a la vida y a la integridad física, y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a ni a tortura ni penas o tratos inhumanos o degradantes*”.²

Han sido multitud de definiciones las proporcionadas a este derecho, pero vamos a resaltar la dada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 53/1985 que dice “ el derecho a la vida, reconocido y garantizado en su doble significación física y moral por el Art.15 de la Constitución, es la proyección de un valor superior del ordenamiento jurídico constitucional –la vida humana- y constituye el derecho fundamental esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible”³.

La Constitución es una norma amplia y detallada, que no solo regula los aspectos esenciales de la vida estatal, sino que además, configura y define la posición jurídica de los ciudadanos en sus relaciones con los poderes públicos y entre sí. De ésta forma, la inclusión del derecho a la vida en la misma, significa que⁴:

- Vincula a los poderes públicos, tal y como proclama el Art. 53.1 CE.
- Reserva su regulación a las Leyes Orgánicas conforme al Art. 53.1 en relación con el Art. 81 CE.
- La tutela de su vulneración a nivel procesal se hace mediante un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad, y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.
- En caso de que su violación revistiera carácter legislativo puede dar lugar al recurso de inconstitucionalidad.
- Para ser modificado, precisa de una reforma de la Constitución, mediante un procedimiento rígido y agravado, recogido en el Art. 168 CE.

Actualmente, el derecho a la vida, se ha convertido en uno de los temas más controvertidos y el debate al que da lugar siempre está lleno de convicciones morales o

¹ “Los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución. La vida y la integridad de las personas”. GOIG MARTÍNEZ, JUAN MANUEL, NUÑES MARTÍNEZ, MARÍA ACRACIA Y NUÑEZ RIVERO CAYETANO. *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. Universitas internacional, S.L. Madrid, 2006. Pág. 53.

² Art. 15 Constitución Española de 1978.

³ Sentencia TC 53/1985, 11 abril, FJ 3.

⁴ MARÍN GÁMEZ, JOSÉ ANGEL. *Aborto y Constitución*. Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 1996. Pág. 59.

espirituales y de posiciones políticas, y así fue señalado por el TC en su Sentencia 53/85 “un tema en cuya consideración inciden con más profundidad que en ningún otro, ideas, creencias y convicciones morales, culturales y sociales”⁵. Este problema del derecho a la vida se refiere al inicio de tal derecho, así la controversia se resume en una cuestión, ¿Cuándo comienza la protección de la vida? Para dar respuesta a la cuestión existe más de una teoría.

La teoría de la anidación considera que existe protección desde que el óvulo fecundado anida en la pared del útero, mientras que, por ejemplo, la teoría de la fecundación estima que la protección debe existir desde que el óvulo es fecundado⁶.

Desde el punto de vista de los conocimientos biológicos y fisiológicos actuales, existe vida humana desde los catorce días después de la concepción, por lo que la protección no puede limitarse al hombre ya nacido. Así lo invoca la Sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 25 de febrero de 1975⁷.

En la noción jurídico-civil de persona acudimos al Código Civil, donde se desprende de sus artículos 29 y 30 que el nasciturus no goza de categoría de persona, si no que “la personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno”⁸.

Para el Tribunal Constitucional, la vida es un concepto indeterminado sobre el que se dan respuestas plurívocas desde las distintas perspectivas, y en virtud de los diversos criterios mantenidos, pero sobre el que él mismo precisa que, “es un devenir, un proceso que comienza con la gestación, en el curso de la cual una realidad biológica va tomando corpórea y sensitivamente configuración humana, y que termina con la muerte”⁹.

II. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Tal y como afirman CARBONELL MATEU y GONZÁLEZ CUSSAC¹⁰ es obvio que el bien jurídico protegido no es otro que la vida prenatal, sin embargo, hemos de analizar aquí si el nasciturus es sujeto o no de Derecho.

⁵ STC 53/1985 de 11 abril, FJ 1.

⁶ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Los límites a la vida y la libertad de la persona*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 146.

⁷ Sentencia Tribunal Constitucional 53/1985 de 11 abril, Antecedente 1, Párraf. 5º.

⁸ Ley 20/2011, de 21 de Julio, del Registro Civil. Disposición Final 3º.

⁹ STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 5 a)

¹⁰ CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. “Aborto”. En: VIVES ANTÓN, TOMÁS S. ORTS BERENGUER, ENRIQUE. CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS. *Derecho Penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 107.

A la vista de la Sentencia del TC 13/1985 y de sus votos particulares queda claro que el nasciturus está bajo la protección que dispensa el Art. 15 de la CE, *aún cuando no permite afirmar que sea titular del derecho fundamental*¹¹, es más, la expresión constitucional con la que se inicia el precepto “todos”, que sustituyó a las palabras “Todas las personas”¹², siendo interpretada de forma en que obliga el precepto 10.2 de la CE, es decir, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España, como es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹³, que disponen respectivamente “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”¹⁴, “ El derecho a la vida es inherente a la persona humana”¹⁵, parece claro entonces que ese término se refiere a personas, a seres humanos nacidos y que gocen de personalidad jurídica.

Los estudiosos del Derecho Penal, distinguen dos situaciones para la protección de la vida: la vida humana perfecta e independiente, y la vida humana no perfecta o dependiente. Tanto una como la otra, están sometidas a unos límites temporales, a unos “cambios cualitativos”¹⁶ que condicionan su protección jurídico-penal¹⁷. La protección penal de la vida viene marcada por un elemento cultural, como es el legislador, quién tiene potestad para decidir cuando comienza y acaba la protección de la vida, según los valores de la sociedad en la que se encuentre en ese momento, así queda claro en la Ley Orgánica 2/2012 de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción del Embarazo, donde indica que “Corresponde al legislador desarrollar los derechos fundamentales de acuerdo con los valores dominantes y las necesidades de cada momento histórico.”¹⁸ Por ello, la realidad normativa actual intenta dar respuesta sobre el conflicto de la vida humana dependiente profundizando en el aspecto de la distinción que se produce entre la vida humana independiente y el nasciturus, disminuyendo la prioridad de la vida prenatal, y así lo establece la STC 15/85 de 11 de abril cuando proclama que *“si la vida del nasciturus se protegiera incondicionalmente, se protegería mas la vida del no nacido que a la vida del nacido, y se penalizaría a la mujer por defender su derecho a*

¹¹ STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 5. c)

¹² MARÍN GÁMEZ, JOSÉ ANGEL. *Aborto y Constitución*. Ed. Universidad de Jaén, Jaén, 1996. Pág. 71.

¹³ STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 6, Párraf. 3º.

¹⁴ Art. 2. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

¹⁵ Art. 6.1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

¹⁶ STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 5.a)

¹⁷ Existen claras diferencias en cuanto al concepto de nacimiento en el ordenamiento jurídico-penal y cual deba ser el criterio que determine la existencia de vida humana independiente, como por ejemplo: a) Respiración autónoma. b) Corte del cordón umbilical. c) Salida del útero materno. d) Viabilidad. e) Inicio del parto manifestado con el comienzo del periodo de dilatación.

¹⁸ Exposición de motivos LO 2/2010 de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

la vida”, al igual que la Ley de Salud Sexual y Reproductiva dice que “las mujeres puedan tomar la decisión inicial sobre su embarazo y que esa decisión, consciente y libre, sea respaldada”, por lo que resulta constitucional la prevalencia de la vida de la madre. De ello se extrae que el planteamiento del legislador actual concibe la maternidad libremente deseada.

Lo que tenemos que determinar en este caso, son los intereses en juego¹⁹. Acudimos de nuevo a la STC 13/85, donde se nos habla de la libertad de la mujer, cuyo titular del derecho es ella misma, y de la vida del nasciturus, como bien jurídico protegido, que a pesar de no ser titular de la misma, entra dentro de la protección del Art. 15 CE. Pero, ya que nuestra Constitución no se pronuncia sobre la despenalización o penalización del aborto, nos resulta difícil predecir hasta que punto la protección de la vida del nasciturus puede llegar a anular el ejercicio legítimo de los derechos constitucionalmente reconocidos a la mujer²⁰. Para este conflicto no hay soluciones unívocas, tenemos que considerar los diversos intereses que entran en conflicto en cada momento.

III. PRECEDENTE. EL SISTEMA DE EE.UU.

3.1. Introducción

La progresiva liberalización de las leyes del aborto en los EEUU comienza entorno a 1960. Explica PALOMINO²¹, que hasta 1960 la mayoría de las legislaciones permitía el aborto solo en casos de peligro para la vida de la madre. En 1967 California, Colorado y Carolina del Norte despenalizaron el aborto para los supuestos de incesto, violación y previsible deformación fetal. En 1970 Nueva York amplió el aborto legal a simple petición dentro de las veinticuatro semanas. Vemos que en los Estados Unidos de América, la despenalización del aborto es distinta en unos y otros territorios de la Unión, pero va a venir marcada por la famosa decisión del Tribunal Supremo de enero

¹⁹ En el ámbito de los delitos de aborto se plantea un conflicto de intereses entre la protección de la vida humana en formación y otros bienes jurídicos dignos de protección, como la vida, la salud, la libertad o dignidad de la embarazada. En relación a ello se mantienen posturas enfrentadas respecto al interés preponderante: a) Para la Iglesia Católica siempre prevalece la vida humana en formación, por tanto defiende una penalización total del aborto. b) Movimientos feministas: prevalece siempre el interés de la embarazada, por lo que abogan por una despenalización total del aborto con consentimiento de la embarazada. c) La doctrina legal apoya las excepciones al aborto tipificado, bien sea mediante el sistema de plazos o indicaciones que veremos más adelante.

²⁰ Podrá argumentarse la necesidad de otorgar protección jurídico-penal al nasciturus, y eso no lo pongo en duda. Pero desde luego no es un derecho constitucional. Sólo y en todo caso, puede entenderse como un bien jurídico protegido constitucional, en cuanto reflejo de los derechos de la vida y la dignidad.

²¹ PALOMINO, RAFAEL. “Objeción de conciencia al aborto”, En: PALOMINO, RAFAEL. *Las objeciones de conciencia*. Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, 1994. Pág. 358.

de 1973, la Sentencia Roe versus Wade²², que basándose en el derecho fundamental a la privacidad y en la intimidad del ciudadano frente a la intromisión del poder público,²³ es la que marcó las líneas generales del sistema que debía regir en los diversos Estados.

3.2. Caso Roe Vs. Wade

3.2.1. Presentación del caso

En cuanto a los hechos a los que la Sentencia se refiere, los podemos resumir diciendo que Ms McCorvery, una mujer embarazada a causa de una violación que residía en el Condado de Dalas, deseó abortar y se encontró con que Texas establecía como delito todo aborto, y sólo exceptionaba el supuesto de peligro para la vida de la madre. Mediante el pseudónimo de Jane Roe²⁴ instituyó acción federal en marzo del 1970 contra el fiscal del distrito del condado Dallas Henry Wade, llevando el caso hasta el Tribunal Supremo ya que entendía que la ley carecía de legitimidad constitucional.

El ponente de la decisión, J. Blackmun, ofrece al inicio de la decisión un repaso histórico de las leyes criminales contra el aborto, del que se deducen tres propósitos de las mismas, como son ²⁵: disuasión de las relaciones ilícitas, protección de la gestante contra procedimientos abortivos peligrosos o inseguros y protección de la vida prenatal, estimando que sólo ésta última puede considerarse interés suficiente preponderante para el Estado, de forma muy limitada²⁶. Por el contrario, la protección constitucional que recibe la intimidad es amplia, abarcando la decisión de la mujer de poner fin o no a su embarazo, pero no es absoluta, sino que llega un momento en que el interés del poder público es suficiente para permitir la intromisión del Estado. Por ello, la sentencia de 22 de enero de 1973 legalizó el aborto en Estados Unidos, en base al siguiente esquema²⁷: Durante el primer trimestre de gestación tanto el aborto como su ejecución se dejan a criterio de la embarazada y su médico, sin necesidad de alegar causa alguna, mientras que en la etapa que sigue a este semestre el aborto también se configura de forma libre, pero el Estado podrá regular el procedimiento de aborto de manera exclusiva en consideración a la salud de la madre. En el tercer trimestre de gestación (etapa

²² US. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs. Wade, 22 de enero de 1973.

²³ VARA GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL. “Roe v. Wade y la jurisprudencia de arte menor”. En: *El notario del S.XXI*. Nº 53, 2014. Pág. 30.

²⁴ US. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs Wade, 22 de enero de 1973, Nota al pie de página 4. FindLaw.

²⁵ PALOMINO, RAFAEL. “Objeción de conciencia al aborto”, En: PALOMINO, RAFAEL. *Las objeciones de conciencia*. Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, 1994. Pág. 359.

²⁶ Por cuanto a la literalidad de la Decimocuarta Enmienda, “*All persons born*”, dice se debe aplicar sólo a la vida “postnatal”, ya que el termino persona, como se usa en dicha enmienda, no incluye al no nacido.

²⁷ U.S. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs. Wade, 22 de enero de 1973, FJ XI.

subsiguiente a la viabilidad) el Estado podrá regular o incluso prohibir el aborto, excepto en caso de necesidad para la vida o salud de la madre.

3.2.2. *Fundamentación*

La argumentación por parte de la apelante se basa en que los estatutos de Texas invaden indebidamente un derecho poseído por la mujer embarazada al querer optar por la interrupción de la gestación, el derecho a la vida privada, a la que se le otorga la calificación de *personal, marital, familial and sexual privacy*²⁸ recogido en la Decimocuarta Enmienda y la Cláusula del debido proceso²⁹.

El Tribunal reconoce que ese derecho a la privacidad alegado, recogido en la XIVª Enmienda, como concepto de libertad personal y de restricción de las acciones del Estado siendo “suficientemente amplio para abarcar la decisión de una mujer de si interrumpir o no su embarazo”³⁰, pero como ya hemos apuntado, no absoluto (unqualified), sino que debe ser puesto en la balanza junto con los intereses del Estado³¹. Añadido a esto, a la vista de que el TS no entra a resolver la cuestión de cuándo comienza la vida, ya que disciplinas como la medicina, a filosofía y la teología no han sido capaces de llegar a ningún consenso, en su fundamento Jurídico IX reconoce que, la Constitución americana no contempla en ningún lugar a la persona antes del nacimiento como sujeto de derechos y que “siempre ha habido un fuerte apoyo a que la vida no empieza hasta el nacimiento”³², y proclama que la palabra “persona” tal y como es usado por la Decimocuarta Enmienda³³, excluye al nasciturus. Por ello afirma, “Texas no puede anular los derechos de la mujer embarazada que están en juego”³⁴.

A pesar de esta proclamación, el Estado tiene un interés importante en preservar y proteger la salud de la mujer embarazada y además, tiene todavía un interés importante en la protección de la potencialidad de la vida humana. Añade que el feto tiene presumiblemente la capacidad de vida significativa fuera del vientre de la madre. Dado esto, el mismo Tribunal aclara que por ello el estado puede regular el procedimiento de aborto en la medida en que éste sea para la preservación y protección

²⁸ Personal, marital, familiar, y sexualidad privada. U.S. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs. Wade, 22 de enero de 1973, FJ V.

²⁹ En el texto: Due Process Clause.

³⁰ U.S. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs. Wade, 22 de enero de 1973, FJ VIII.

³¹ MARÍN GÁMEZ, JOSÉ ÁNGEL. “Aborto y Constitución”. Ed. Universidad de Jaén. Jaén. 1996. Pág.352.

³² U.S. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs. Wade, 22 de enero de 1973, FJ IX, apartado B.

³³ Ver nota al pie de página 22.

³⁴ U.S. Supreme Court. 410 U.S. 113, Roe Vs. Wade, 22 de enero de 1973, FJ X. Párraf.1.

de la salud materna. De esta forma, es establecido el sistema el sistema de plazos, ponderando ambos intereses.

Nos gustaría añadir, como señala MARÍN GÁMEZ³⁵, que con apoyo a la constitucionalidad de la privacidad de la persona, algunas leyes norteamericanas fueron juzgadas inconstitucionales por subordinar la interrupción voluntaria del embarazo de una mujer casada al consentimiento de su marido, como es el caso que podemos encontrar en la Sentencia *Planned Parenthood of central Missouri v. Danforth*³⁶.

Por último, queremos apuntar que tras esta regulación, según los datos que proporciona VARA GONZÁLEZ, 49 estados han introducido normativa reglamentando el aborto. Trece no han derogado sus legislaciones restrictivas preexistentes. Varios han promulgado leyes cada vez más rigurosas, como por ejemplo Texas en Julio de 2013. Todos, excepto 4, admiten la objeción de conciencia de los médicos. Todos requieren que cada centro médico pueda decidir excluir la prestación. Siete estados han legislado ya para recoger los criterios de esta sentencia, y en nueve mas hay jurisprudencia interpretando sus respectivas constituciones estatales considerando legal el aborto atendiendo a criterios³⁷.

IV. ABORTO: CONCEPTO Y MODALIDADES

4.1 Concepto

El derecho a la vida lo encontramos protegido en dos vertientes, de forma directa y positiva por la Constitución en su Art. 15, y de una forma negativa por parte del Derecho penal, donde se castiga a quien atenta contra esos bienes jurídicos; así en el ámbito del derecho penal, MUÑOZ CONDE define el aborto como la muerte del feto voluntariamente ocasionada bien en el seno de la embarazada, bien provocando su expulsión prematuramente en condiciones de no viabilidad extrauterina.³⁸ El objeto material del mismo es el feto, y que como afirman CORCOY BIDASOLO y MIR

³⁵ MARÍN GÁMEZ, JOSÉ ÁNGEL. “Aborto y Constitución”. Ed. Universidad de Jaén. Jaén, 1996. Pág. 353.

³⁶ U. S. Supreme Court. 428 U.S. 52, *Planned Parenthood of Missouri v. Danforth*, 23 de marzo de 1976. FJ. IV c). Fundamenta que la Corte no puede aceptar que el Estado tenga la autoridad constitucional de dar a la voluntad unilateral del marido el poder de prohibir a su mujer el poner fin al embarazo, ya que el Estado mismo no posee ese poder. “*We cannot hold that the State has the constitutional authority to give the spouse unilaterally the ability to prohibit the wife from terminating her pregnancy, when the State itself lacks that right*”.

³⁷ VARA GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL. “Roe vs. Wade y la jurisprudencia de arte menor”. *En El notario del S.XXI*. Nº 53, 2014. Pág. 30

³⁸ MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho penal, parte especial*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Pág. 75.

PUIG, este concepto debe delimitarse respecto a los embriones y al ser nacido, cuya protección se encuentra recogida en otros preceptos penales³⁹.

Vamos a tratar de explicar las distintas modalidades de aborto, para un mejor entendimiento de las mismas.

4. 2. Modalidades de aborto

El delito de aborto que vamos a tratar en el contenido de este estudio es el recogido en los Art. 145 y 145 bis del Código Penal, a los que acudimos en caso de ver si son legales los supuestos que permiten la interrupción voluntaria del embarazo. Pero vamos a explicar aquí las distintas formas de aborto recogidas por CP, las cuales hemos clasificados en dos modalidades.

4. 2.1 Aborto doloso

4.2.1.1 Causado por un tercero

En esta modalidad, a su vez, distinguimos si la interrupción del embarazo se ha producido con el consentimiento de la mujer embarazada o sin él.

4.2.1.1. A. Sin consentimiento

En el Art. 144 CP se tipifica la práctica abortiva – la destrucción del feto en el seno materno o su expulsión prematura –⁴⁰, con la tipificación de la autoría ordinaria, dado que la mujer no solo no interviene, sino que además también es víctima⁴¹.

Nos encontramos aquí ante un grave supuesto. Tal y como dice CARBONELL MATEU y GONZÁLEZ CUSSAC⁴² no solo se produce un aborto, sino que además se violenta la voluntad contraria al mismo de la embarazada. La conducta consiste en causar un aborto sin el consentimiento de la mujer, sin importar los medios empleados.

³⁹ CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. “Del Aborto”. En: CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 339.

⁴⁰CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. “Del Aborto”. En: CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 340.

⁴¹ QUERALT, JOAN J. “La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica 2/2010”. En: *La Ley Penal*. Nº 81, abril 2011.

⁴²CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. “Aborto”. En: VIVES ANTÓN, TOMÁS S. ORTS BERENGUER, ENRIQUE. CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS. *Derecho Penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 112.

Este precepto castiga al tercero que lo produjera con la pena de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación especial para cualquier tipo de profesión sanitaria o para prestar servicios en clínicas o establecimientos ginecológicos por tiempo de tres a diez años. En caso del consentimiento mediante violencia, amenaza o engaño se le impondrán las mismas penas.⁴³

Estamos ante el delito de aborto más grave, ya que además de la vida del nasciturus se protege también la libertad de la embarazada. En estos casos la mujer es impune, en cuanto que es víctima de conductas contrarias a su capacidad de autodeterminación.

4.2.1.1. B. Con consentimiento

Estos tipos contienen las figuras más frecuentes del aborto punible, ya que, tal y como afirma QUERALT, tomada la decisión por la mujer, lo más frecuente es que la interrupción del embarazo sea practicado por terceros⁴⁴.

El Art. 145.1 CP castiga al que produjere el aborto de una mujer con su consentimiento⁴⁵ “fuera de los casos permitidos en la ley”⁴⁶ a la pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial para ejercer cualquier tipo de profesión sanitaria o para prestar servicios en clínicas por tiempo de uno a seis años. Nos encontramos aquí ante una forma de participación, como cooperador o inductor. Será potestativa la aplicación de la pena en su mitad superior cuando los actos descritos se realicen fuera de un centro o establecimiento público o privado acreditado⁴⁷.

Como bien explica CORCOY BIDASOLO y MIR PUIG, en el apartado 3 se asigna, “de manera obligatoria”, mayor penalidad (mitad superior)⁴⁸ a la realización de las conductas precedentes siempre que se lleven a cabo a partir de la vigésimo segunda

⁴³ Aquí se equipara la ausencia del consentimiento al obtenido mediante violencia, amenaza o engaño, por lo que además puede dar lugar a la consecución de otros delitos. En caso del consentimiento de una enajenada también equivale a la falta del mismo.

⁴⁴ QUERALT, JOAN J. “La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica 2/2010”. En: *La Ley Penal*. Nº 81, abril 2011.

⁴⁵ El consentimiento obtenido por violencia, amenaza o engaño se entiende inexistente.

⁴⁶ La expresión “fuera de los casos de la ley” constituye un recordatorio obvio a los supuestos de reconocimiento del derecho a abortar recogidos en la LO 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Más adelante analizaremos cuales son estos supuestos.

⁴⁷ La pena en su mitad superior será prisión de dos a tres años, e inhabilitación de tres años y seis meses a seis años.

⁴⁸ La pena en su mitad superior, para este supuesto equivale a la pena de prisión de de dos a tres años, e inhabilitación especial de tres años y seis meses a seis años.

semana de gestación, convirtiendo, “la superación de dicho plazo en un tipo agravado”.⁴⁹

La jurisprudencia del Tribunal Supremo venía considerando autores del aborto a cuantas personas intervenían en el mismo, pero deben aplicarse los mismo criterios que se utilizarían, por ejemplo, en el homicidio, por lo que los autores solo serán aquellos que realicen materialmente el hecho, y no por ejemplo, los que acompañan a la mujer o entregan el dinero.⁵⁰

El Art. 145 bis, castiga con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para la profesión sanitaria o para prestar servicios en clínicas o establecimientos ginecológicos por tiempo de seis meses a dos años a quién “dentro de los casos previsto por la ley” practique el aborto sin haber comprobado que la mujer haya recibido la información previa⁵¹, sin haber transcurrido el periodo de espera⁵², sin contar con los dictámenes previos⁵³, o fuera de un centro o establecimiento acreditado (en este caso podrá ser impuesta en su mitad superior)⁵⁴. Se recoge aquí un tipo configurado como delito especial ya que solo podrá ser un médico el sujeto activo si se pretende estar ante un aborto legalmente permitido.

Estamos ante tipos atenuados, porque parten de la doble premisa de la existencia de consentimiento de la mujer y de la realidad de los supuestos fácticos del aborto, y encontramos que aquí, un tercero cometerá siempre el tipo, restringiéndolo únicamente al que lo practique y no al que lo dirija.

El apartado dos recoge un tipo agravado, imponiendo las penas en su mitad superior⁵⁵ para el caso de que el aborto se haya producido, además de con la inobservancia de alguno de los requisitos del apartado 1, habiendo superado las veintidós semanas.

⁴⁹ CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. “Del Aborto”. En: CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 345.

⁵⁰ CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. “Aborto”. En: VIVES ANTÓN, TOMÁS S. ORTS BERENGUER, ENRIQUE. CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS. *Derecho Penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 114.

⁵¹ La información es relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad. Queremos aclarar en este punto, que el médico que practica la intervención no es el encargado de facilitar la información, por ese motivo su conducta es típica únicamente si no verifica que la mujer la haya recibido efectivamente, comprobando su historial clínico o preguntando a la gestante.

⁵² El periodo de espera contemplado en la legislación se refiere a tres días, que deben transcurrir entre que se le facilita la información y se produce la intervención, (supuestos de aborto a petición de la mujer).

⁵³ Se refiere a dictámenes previos preceptivos, en los casos de aborto por causas médicas. Ver apartado 5.1.2 “Sistema de indicaciones”

⁵⁴ Nos gustaría ponderar aquí la pena impuesta. El que el aborto se practique fuera de este tipo de establecimientos, cumpliéndose el resto de requisitos, da posibilidad de agravar la pena al Juez; pero nos sorprende, que esta posibilidad no sea observada en caso de que el requisito que no sea cumplido sea el preceptivo informe o la confirmación de un comité clínico, que a nuestro juicio es más importante.

⁵⁵ La pena en su mitad superior será de multa de nueve a doce meses e inhabilitación especial de catorce meses a dos años.

En este caso se excluye a la embarazada de la pena⁵⁶.

4.2.1.2 Causado por la mujer embarazada

Dado que la mujer es depositaria del feto y que es la responsable del mismo, es autora del delito de autoaborto si lo realiza por ella misma, o si consiente que se lo realicen fuera de los casos legalmente establecidos.

El Art. 145.2 dice que la mujer que produjere su aborto, fuera de los casos previstos en la ley está castigada con una pena de multa de seis a veinticuatro meses.

Lo aclaran CARBONELL MATEU y GONZÁLEZ CUSSAC, cuándo dicen que “se equiparan autoaborto y consentimiento para que un tercero lo cause”⁵⁷, sin embargo, en la nueva regulación se diferencia claramente la pena que corresponde a la mujer de la que se le impone al tercero que produce el aborto con su consentimiento, ya vista⁵⁸. También estos autores aclaran que la mujer no es castigada cuando ha sido amenazada, engañada o se ha obtenido su consentimiento con violencia, ya que el consentimiento ha de ser libre y espontáneo.

En este supuesto se le podrá aplicar la pena en su mitad superior⁵⁹, si se produce el aborto a partir de la vigésimo segunda semana de gestación. Estamos ante el tipo agravado, llevado a cabo sobre un feto que supera esas veintidós semanas.

4.2.2 Aborto por imprudencia grave

El aborto puede ser producido de forma imprudente⁶⁰, y como veremos solo se castiga la imprudencia grave, siendo la leve impune.

El Art. 146 CP castiga este supuesto siempre que la imprudencia sea “grave”⁶¹. Para la explicación de este concepto nos remitimos a CORCOY BIDASOLO y MIR PUIG, que dicen que por tal deberá entenderse “una infracción del deber de cuidado

⁵⁶ Regula una excusa absolutoria para la embarazada eximiéndola de cualquier tipo de responsabilidad en el supuesto de que le practiquen un aborto consentido pero concurriendo alguna de estas circunstancias.

⁵⁷ CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. “Aborto”. En: VIVES ANTÓN TOMÁS S. ORTS BERENGUER, ENRIQUE. CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS. *Derecho Penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010. Pág. 116

⁵⁸ Se castiga a la mujer con pena de multa de seis a veinticuatro meses y al tercero que produce el aborto con consentimiento con la pena de prisión de uno a tres años, e inhabilitación especial por tiempo de uno a seis.

⁵⁹ La pena en su mitad superior sería la pena de multa de quince a veinticuatro meses.

⁶⁰ Cabe el aborto imprudente realizado por un tercero, pero es impune el autoaborto imprudente.

⁶¹ Con la pena de tres a cinco meses de prisión o multa de seis a diez meses

más elemental”⁶², y como afirma QUERALT, además este delito puede cometerlo cualquiera, no hace falta que sea personal sanitario exclusivamente, ni tampoco la embarazada, pues ésta es impune⁶³.

El apartado dos tipifica el delito de aborto por imprudencia profesional, un delito especial, que puede producirse en una intervención médica realizada durante el embarazo o en el parto. Si como consecuencia el feto muere o nace en condiciones no viables, el aborto será castigado en la medida en que la acción que lo ha provocado se haya realizado sin la diligencia debida, llevando aparejada, además de la prisión o multa, la inhabilitación especial de uno a tres años. Estamos entonces ante el único caso de aborto punible en el que se castiga al facultativo en razón de su profesión, pero únicamente por mala praxis, no por haber producido un aborto⁶⁴

La imprudencia de la mujer queda fuera de la sanción penal⁶⁵.

Este artículo también es aplicable en casos en que el aborto se produce como consecuencia de violencias o malos tratos.

V. LA INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO EN EL DERECHO ESPAÑOL

La regulación de las causas de interrupción del embarazo plantea al legislador, como ya se ha dicho, el conflicto entre la protección del concebido y la protección de los derechos de la mujer embarazada. El Gobierno, a través del Ministro de Justicia Ruiz-Galardón, ha presentado un proyecto de reforma de la actual Ley 2/2010 de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

En este trabajo, vamos a intentar explicar los requisitos y causas que se incluyen tanto en la Ley actual de 2010 como en el Anteproyecto de Ley Orgánica para la protección de la vida del concebido y de los derechos de la mujer embarazada

5. 1. El sistema español actual

En el año 2010 fuimos testigos de cómo tras una modificación en la legislación sobre la interrupción del embarazo, hemos pasado de considerar las interrupciones

⁶² CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. “Del Aborto”. En: CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 347.

⁶³ QUERALT, JOAN J. “La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica 2/2010”. En: *La Ley Penal*. Nº 81, abril 2011.

⁶⁴ QUERALT, JOAN J. “La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica 2/2010”. En: *La Ley Penal*. Nº 81, abril 2011.

⁶⁵ Se recoge, al igual que en Art. 145 bis, una excusa absolutoria para la embarazada, donde la gestante no puede ser penada por un aborto producido a causa de una conducta imprudente realizada por ella misma.

voluntarias del embarazo como delito, a un derecho a la autonomía reproductiva de la mujer⁶⁶, mediante la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo⁶⁷, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, que recoge la materia relativa al aborto.

En el preámbulo de la misma Ley⁶⁸, se pone de manifiesto la necesidad de modificar la regulación en este tema, ya que la evolución de la sociedad había hecho que fuera poco ajustada a la realidad, basando la necesidad de una nueva regulación en que la ley anterior, Ley Orgánica sobre la Despenalización Parcial del Aborto de 5 de Julio de 1985, producía hoy en día una inseguridad jurídica con altas cifras de peligrosidad y clandestinidad sobre la practica del aborto.

GALLEGO SÁNCHEZ⁶⁹, afirma que este sistema realiza una ponderación diferente, que a nuestro parecer es correcta: da primacía a los derechos de la mujer durante las primeras fases de gestación, siendo más exigente a medida que éstas van siendo más avanzadas, y tal y como apunta la Audiencia Provincial de Madrid⁷⁰, supone una mayor apertura del derecho de la mujer a decidir la interrupción de su embarazo, admitiendo incluso el consentimiento para la interrupción voluntaria del embarazo en las mujeres de 16 y 17 años, sin olvidar que, en principio, una ley despenalizadora del aborto implica una excepción al principio general que califica como delictuosa una acción abortiva, es decir, despenaliza el aborto en determinados supuestos, y continua penalizando en otros.⁷¹

Se trata de una regulación que combina el sistema de plazos con el sistema de indicaciones, intentando ofrecer las mejores condiciones para que las mujeres que decidan someterse a la practica de IVE puedan hacerlo de forma libre e informada, y con sus garantías jurídicas y sanitarias sin que su derecho a la intimidad y su desarrollo personal se vean limitados, garantizando por igual el acceso a las mujer sin discriminación⁷².

⁶⁶ GARABITO PÉREZ, MARÍA CRISTINA. *La nueva regulación del delito de aborto en España*. Trabajo de fin de Master. Universidad de Salamanca, año 2010-2011. Pág.10.

⁶⁷ Publicada en el BOE el 4 de marzo de 2010, y entró en vigor el 5 de julio del mismo año.

⁶⁸ Apartado II del Preámbulo.

⁶⁹ GALLEGOS SÁNCHEZ, GEMMA. “El aborto: del delito al Derecho”. En: *El Derecho*. 20 de diciembre de 2010. Francis Lefebvre.

⁷⁰ Audiencia Provincial de Madrid, Auto núm. 80/2012 de 2 febrero. Fundamento Jurídico Primero.

⁷¹ “La objeción de conciencia al aborto”, NAVARRO-VALLS, RAFAEL y MARTÍNEZ TORRÓN, JAVIER. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. Ed. McGraw-Hill/interamericana de España S.A, Madrid, 1997. Pág. 111.

⁷² GARABITO PÉREZ, MARÍA CRISTINA. *La nueva regulación del delito de aborto en España*. Trabajo de fin de Master. Universidad de Salamanca, año 2010-2011. Pág. 65.

5.1.1 Sistema de Plazos

El Art. 13 de ésta, establece como requisitos esenciales para la producción de IVE que se lleve a cabo o bajo la dirección de un médico especialista, en un centro sanitario acreditado, ya sea público o privado, que se realice con el consentimiento expreso y escrito de la mujer embarazada o en su caso de su representante legal.

De acuerdo con el Art. 14 de la LIVE, durante las primeras 14 semanas de gestación, la interrupción voluntaria del embarazo depende exclusivamente de la voluntad libre e informada de la mujer, siempre que se le haya proporcionado esa información al respecto, como es la relativa a los derechos, prestaciones y ayudas públicas de apoyo a la maternidad y que desde que se le proporciona hasta que se produce la interrupción del embarazo hayan mediado, al menos, tres días. Siempre será llevada a cabo un centro, público o privado, acreditado para la práctica de abortos para que su producción no esté tipificada como delito.

Una de las cuestiones más polémicas fue la planteada a la edad a partir de la cual la embarazada puede solicitar la interrupción del embarazo o dar su consentimiento para la práctica del mismo.

Antes de nada, tenemos que tratar una cuestión que aclaró el TC, en cuanto a si la decisión correspondía a la embarazada o también al presunto padre. Decidió que “la peculiar relación entre la embarazada y el nasciturus hace que la decisión afecte primordialmente a aquélla”⁷³, por ello quedó excluida la intervención del progenitor en la decisión sobre la interrupción voluntaria del embarazo.

En cuanto al consentimiento de mayores de edad, tal y como se ha explicado, para la interrupción voluntaria del embarazo es necesario el consentimiento expreso y por escrito de la mujer. Pero encontramos supuestos en los que es necesario el consentimiento proporcionado por su representante legal, conforme lo establecido la Ley 41/2002, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de información y documentación clínica, en supuestos de paciente no capaz para tomar decisiones o su estado físico o psíquico no le permita hacerse cargo de su situación, o en caso de que el paciente esté incapacitado legalmente⁷⁴.

Ahora bien, la propia Ley de Interrupción Voluntaria del Embarazo, recoge una excepción donde se podrá prescindir del consentimiento expreso, cuando éste no pueda

⁷³ STC 53/1985 de 11 de abril, FJ 13.

⁷⁴ Ley 41/ 2002 de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica. BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 2002. Art. 9.3.

ser conseguido, que será *en caso de riesgo inmediato grave para la integridad física o psíquica del enfermo*, mediante consulta a sus familiares o a las personas vinculadas de hecho a él⁷⁵.

Por otro lado, el consentimiento de las menores de edad se equipara al de las mayores de edad como novedad en la regulación, ya que, estas menores podrán solicitar la práctica del aborto del mismo modo que si fueran mayores de edad.

En caso de mujeres de entre 16 y 17 años de edad, el Art. 13.4 de la Ley de Interrupción del Embarazo establece que es a ellas a quienes les corresponde de manera exclusiva el consentimiento “de acuerdo con el régimen general aplicable a las mujeres mayores de edad”, pero, con la salvedad de que “*al menos uno de los representantes legales, deberán ser informados de la decisión de la mujer*”. En este sentido encontramos el Auto de la Audiencia Provincial de Madrid 80/2012 de 2 de Febrero, donde admite el consentimiento, aún falsificadas las firmas de sus progenitores, de dos menores que superaban los 16 años basándose en esta actual regulación de la interrupción voluntaria del embarazo⁷⁶. De igual forma lo entiende el Consejo Fiscal, cuando dice que el consentimiento de la mujer emancipada o con dieciséis años cumplidos, ha de considerarse determinante, y que en caso de desacuerdo con la opinión de los progenitores, prevalecerá siempre la de la voluntad de la mujer⁷⁷.

Por igual se contempla una excepción para este supuesto, que será cuando esa información provoque *un conflicto grave, violencia intrafamiliar, coacciones, malos tratos o se produzca situación de desarraigo*. En ese supuesto, la interesada tiene que alegarlo de manera fundada, y en caso de ser menor no emancipada mayor de doce años y menor de dieciséis, cuando se constate el conflicto, procederá la intervención judicial.⁷⁸

Aquí también encontramos excepciones en los que el consentimiento ha de ser proporcionado por el representante, cuando la paciente menor de edad no sea capaz intelectual ni emocionalmente de comprender el alcance de la intervención (si tiene doce años será escuchada), o emancipadas y mujeres de dieciséis años cumplidos, con

⁷⁵ Art.9.2 Ley 41/2002, de 14 de noviembre.

⁷⁶ Audiencia Provincial de Madrid, Auto núm. 80/2012 de 2 febrero. Causa iniciada por una inspección a los responsables de un centro autorizado para realizar interrupciones de embarazo de bajo riesgo. Dicha inspección detectó una serie de irregularidades en relación a la especialidad de los médicos que realizaban la intervención, en relación a la identidad de los mismos según las anotaciones de los libros de quirófano, y en relación a la titulación del médico que realizaba los informes psiquiátricos preceptivos para la interrupción del embarazo. La Audiencia acepta el consentimiento, con las firmas falsificadas, de dos menores, ya que “*atribuye el consentimiento a la mujer y solo exige que al menos uno de los representantes legales, sea informado de la decisión de la mujer*. Razonamiento Jurídico Primero.

⁷⁷ Dictamen del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Núm. 1384/2009, de 23 de junio de 2009. apartado IX. *Sobre el consentimiento de la gestante*.

⁷⁸ A tenor de lo previsto en el Art. 156 del CC.

las plenas capacidades, no cabe prestar el consentimiento por representación. En el supuesto de actuación por grave riesgo, los padres serán informados y su opinión será tenida en cuenta para la toma de la decisión.

5.1.2 Sistema de Indicaciones

Una de las novedades de esta Ley consiste en la combinación de un sistema de plazos con un sistema de indicaciones, es decir la constitución de un sistema mixto.

En la interrupción por causas médicas la Ley recoge como causas de atipicidad tres supuestos, tomando en cuenta y tratando de resolver los conflictos de bienes o intereses en los casos más relevantes. Éstos se gradúan de mayor a menor gravedad desde el punto de vista clínico⁷⁹, dotando las exenciones de tipicidad con mayores requisitos cuanto mayor es el grado de desarrollo del feto.

Así encontramos dos modalidades de aborto⁸⁰ recogidas en el Art. 15 LIVE, la terapéutica, para los supuestos de conflicto con la vida o la salud de la madre, donde se permite la interrupción del embarazo dentro de las 22 semanas de gestación⁸¹; y la eugenésica, para los supuestos en los que el feto tiene importantes anomalías, para lo que se prevé un plazo máximo de 22 semanas⁸², o dentro de este supuesto cuando se detecten anomalías fetales incompatibles con la vida⁸³. En estos casos se exige la existencia un requisito formal, como es un dictamen médico anterior a la interrupción del embarazo, emitido por uno o dos médicos, según el supuesto.

Los autores coinciden en considerar que en este sistema, las indicaciones son causas de justificación específicas, cuyo fundamento se encuentra en la existencia de un

⁷⁹ QUERALT, JOAN J. “La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica 2/2010”. En: *La Ley Penal*. Nº 81, abril 2011.

⁸⁰ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Los límites de la vida y la libertad de la persona*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. Pág. 20

⁸¹ GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ critica esta indicación equiparándola al supuesto de interrupción voluntaria dentro de las catorce semanas. Dice “no es una conclusión forzada si tenemos en cuenta el significado de salud” que significa para la propia ley el estado completo de bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, siendo un término que la mujer embarazada completa según estime oportuno, finalizando que lo que se establece aquí es un nuevo plazo, pero mayor dilatado para obtener la práctica del aborto. GOZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO. “Aspectos ético- jurídicos de la regulación del aborto en España. Estudio realizado a partir de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo” En: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 23 (2010).

⁸² Esta segunda indicación, prevista en el Art. 15 b) fue objeto de críticas por el Consejo Fiscal y algunos diputados durante el debate parlamentario, en su Dictamen Núm. 1384/2009, de 23 de Junio de 2009 sobre el anteproyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, ya que entendían que podría ir en contra del Art. 10 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, planteándose si el aborto eugenésico elimina el derecho a la vida por razones de predecible “incapacidad”.

⁸³ Por lo que respecta a la indicación referente a la enfermedad incurable del feto, el grupo Parlamentario Catalán Convergència i Unió en su enmienda, entendió que se presenta como una forma de eutanasia, por lo que quería la supresión del artículo.

conflicto de intereses entre la vida del nasciturus y la vida, la salud, la libertad o la dignidad de la mujer, presuponiendo que hay una diferencia esencial a favor del bien que se salva, esto es, los de la madre⁸⁴.

5. 2. Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada

El 20 de Diciembre de 2013, el Consejo de Ministros aprobó el anteproyecto de Ley del aborto, denominada "Ley de Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada", texto legal que suprimirá el derecho de las mujeres a la interrupción voluntaria de su embarazo en las primeras semanas de gestación, y el cual no contiene una política general integral de protección de la maternidad desligada de la circunstancia de la eventual interrupción del embarazo⁸⁵ además de generar una inseguridad jurídica tanto para la mujer como para el juez que tiene que aplicar la norma⁸⁶.

5.2.1. Requisitos generales

Para la práctica de la interrupción del embarazo en los supuestos que recoge este anteproyecto, encontramos la existencia de unos requisitos generales, que tal y como se explicaron en la actual Ley de regulación de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, se exige que ésta sea llevada a cabo por un médico especialista o bajo su dirección, en un centro, público o privado, acreditado para la práctica de abortos, que además sea realizado con el consentimiento expreso de la embarazada y que a ésta se le proporcione la información y asesoramiento previo adecuado al respecto.

De nuevo, vamos a analizar aquí uno de los requisitos más importantes, y que más restrictivo y controvertido se ha vuelto. Tanto en mujeres mayores de edad, como en mujeres de 16 a 18 años y adolescentes, las causas legales para la producción del aborto son las mismas, pero el anteproyecto hace una distinción con base en uno de los requisitos generales, como es el del consentimiento.

En caso de la mujer mayor de edad el consentimiento será expreso y siempre tras haber sido informada y asesorada. En cuanto a la mujer embarazada de entre 16 y 18 años, o mujer mayor de edad sujeta a tutela o curatela se precisará, además de su

⁸⁴ JAÉN VALLEJO, MANUEL. "¿Aborto no punible?". En: *El Derecho*. 18 de junio de 2013. Grupo Francis Lefebvre.

⁸⁵ "El Poder Judicial debatirá la próxima semana el informe al Anteproyecto de la Ley del aborto". En: *El Derecho*. Madrid. 27 de mayo de 2014. Francis Lefebvre.

⁸⁶ POZAS, ALBERTO y ÁLVAREZ, JAVIER. "El informe conservador de a ley del aborto también exige cambios a Gallardón". 26 de mayo de 2014. En: *Cadena Ser*.

consentimiento expreso, el asentimiento de los titulares de la patria potestad, tutor o curador, y en caso que la mujer sea menor de 16 años será necesario, además de su consentimiento, el consentimiento expreso de sus padres, si ejercen la patria potestad, o de su tutor⁸⁷. Es previsto aquí el supuesto de urgente necesidad para la gestante, donde se podrá prescindir del conocimiento expreso o asentimiento de aquellos que tengan que prestarlo, si no pudieran efectuarlo.

Éste está siendo un tema controvertido y que tiene su manifestación en los informes previos del CGPJ realizados por sus vocales, como en el Dictamen provisional del Consejo Fiscal. El CGPJ pide cambios cuando haya menores implicadas ya que “su voluntad no puede ser sustituida” y recomienda que exista un defensor judicial para los casos en los que la niña quiera abortar y sus padres o tutores no⁸⁸, a la vez que en el Dictamen se propone que las adolescentes “se declare suficiente el consentimiento expreso de la mujer embarazada para justificar la práctica del aborto, tras haberse recabado la opinión de sus representantes legales”⁸⁹

5.2.2. *Causas*

La Ley que prevé aprobar el Gobierno del Partido Popular autorizará a interrumpir un embarazo si la gestación supone un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre⁹⁰, aun cuando tenga su origen en una anomalía incompatible con la vida en el feto⁹¹, y siempre y cuando el aborto en este supuesto se practique dentro de las veintidós semanas de embarazo, y que este menoscabo tenga permanencia en el tiempo⁹².

Encontramos una excepción temporal a estos supuestos donde, transcurridas las veintidós semanas de gestación, el aborto tampoco será punible en caso de que la anomalía del feto incompatible con la vida no hubiese podido ser detectada con

⁸⁷ El consentimiento expreso, o los asentimientos y consentimientos de sus progenitores, tutores y curadores cuando fueran necesarios, no podrán ser prestados hasta que transcurran, como mínimo, 7 días desde el asesoramiento asistencial e información clínica a la mujer.

⁸⁸ POZAS, ALBERTO y ÁLVAREZ, JAVIER. “El informe conservador de la ley del aborto también exige cambios a Gallardón”. 26 de mayo de 2014. En: *Cadena Ser*.

⁸⁹ GUTIÉRREZ CALVO, VERA. “El informe del Consejo Fiscal rechaza que las menores deban ir a juicio para abortar”. En: *El País*. Madrid. 3 de mayo de 2014.

⁹⁰ Se entenderá “grave peligro para la vida o salud” cuando el embarazo produzca un menoscabo importante a su salud, según los conocimientos de la ciencia médica en ese momento.

⁹¹ Se entenderá por “anomalía fetal incompatible con la vida” aquella que previsible y habitualmente, en el momento del diagnóstico, se asocia con la muerte del feto o del recién nacido durante el periodo neonatal.

⁹² Este supuesto será verificado por un informe motivado y emitido anteriormente por médicos de la especialidad correspondiente distintos a quienes dirijan o practiquen el aborto y no sean profesionales del centro en el que se lleve a cabo el mismo.

anterioridad y así conste en un informe anteriormente emitido, o cuando exista un riesgo vital para la mujer que no sea posible evitar.

Éste proyecto presentado por el ministro de Justicia Ruiz-Gallardón, recoge la posibilidad de la interrupción del embarazo cuando el mismo sea consecuencia de un hecho que es constitutivo de delito contra la libertad o indemnidad sexual, exigiendo además que el hecho constitutivo de delito haya sido denunciado con anterioridad y que sea practicado dentro de las doce primeras semanas de embarazo.

5.2.3. *Objeción de conciencia*

La objeción de conciencia en el aborto consiste en la negativa a ejecutar prácticas abortivas o a cooperar, directa o indirectamente, en su realización; negativa motivada por la convicción de que tal proceder constituye una grave infracción de la ley moral, de los usos deontológicos, o en el caso del creyente, de la norma religiosa⁹³.

El anteproyecto de Ley Orgánica, incluye en su artículo sexto una modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, donde se añade un artículo 4 Bis, conteniendo la objeción de conciencia para todos los profesionales que intervengan, cualquiera que sea su grado de participación⁹⁴, mientras que en la actualidad la objeción de conciencia se reserva exclusivamente a los médicos que intervengan directamente en las prácticas abortivas, siempre que manifiesten su postura anticipadamente y por escrito.

El artículo mencionado establece como novedad que los profesionales sanitarios tienen el derecho de ejercer la objeción de conciencia para inhibirse de cualquier participación o colaboración en la producción de un aborto, en los supuestos legales, de forma individual y manifestada por escrito de forma anticipada. El profesional sanitario deberá comunicarlo al Director del centro, si ejerce este derecho de objeción de conciencia, la cual queda incorporada a su expediente personal, como un dato personal⁹⁵, pudiendo modificar su decisión en cualquier momento, siempre que lo ponga en conocimiento del Director de forma inmediata o antes de iniciarse la prestación.

Una crítica importante que recibe esta regulación de la objeción de conciencia está en la petición de que la misma no sea establecida como un obstáculo para que la mujer pueda abortar, si la situación se ajusta a los parámetros de la nueva normativa,

⁹³ “La objeción de conciencia al aborto”, NAVARRO-VALLS, RAFAEL y MARTÍNEZ TORRÓN, JAVIER. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. Ed. McGraw-Hill/interamericana de España S.A, Madrid, 1997. Pág. 97.

⁹⁴ DÍEZ, JOSÉ ANTONIO. “La objeción de conciencia en la reforma de la ley del aborto”. 3 de febrero de 2014. En: *Diariomédico.com*.

⁹⁵ Estará protegido con las garantías previstas en la LO 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

exigiendo que todos los centros, públicos y privados, tengan material sanitario y facultativos que no se acojan a la objeción de conciencia y se nieguen a practicar un aborto, “a fin de garantizar que la mujer pueda ser intervenida”⁹⁶. En cualquier caso, los profesionales que ejerzan el derecho de objeción de conciencia, dispensarán el tratamiento y la atención médica adecuada a las mujeres que lo precisen antes y después de haberse sometido a una interrupción voluntaria de su embarazo⁹⁷.

Es interesante añadir, que la inmensa mayoría de los países europeos reconocen la objeción de conciencia, y como afirma DÍEZ, establecen regulaciones amplias, tanto en lo relativo a los profesionales intervinientes y a su grado de participación (directo o indirecto) como a los trámites y plazos para manifestarla⁹⁸.

5.2.4 Crítica del anteproyecto

Intentaremos hacer una breve crítica comparando la Ley 2/2010, es decir, la Ley actual, con el Anteproyecto de Ley para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada.

Compartimos la tesis de una de las vocales del Consejo General del Poder Judicial, PILAR SEPÚLVEDA, acerca del anteproyecto de reforma, que dice, “desconoce la evolución de la sociedad española al optar por una respuesta anacrónica y criminalizadora”⁹⁹. Este anteproyecto de Ley presentado por el Ministro de Justicia Ruiz-Gallardón nos aleja de la regulación que hacen del aborto nuestros vecinos, el resto de países europeos.

Los cambios que se pretenden introducir, intentan ser justificados por el Ministro en torno al “carácter liberador” que tiene para la mujer, ya que su participación en el aborto será a partir de ahora siempre impune y se castigará a aquellas personas que practiquen el aborto, además de basarse en que el concebido es una persona moral que posee la misma dignidad que una persona adulta, y por último, que el castigo de la práctica del aborto, fuera de los casos permitidos por la ley, está dirigido a la defensa del ser humano. Pues bien, veremos como esta reforma es intensamente incoherente.

Tenemos que resaltar, en primer lugar, la supresión de la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo a petición de la mujer, la cual sí es recogida por la actual Ley 2/2010. La modificación que realiza el anteproyecto sobre el Art. 145 del CP

⁹⁶POZAS, ALBERTO y ÁLVAREZ, JAVIER. “El informe conservador de a ley del aborto también exige cambios a Gallardón”. 26 de mayo de 2014. En: *Cadena Ser*.

⁹⁷ Anteproyecto de Ley Orgánica, Art. Sexto, 1. 4.

⁹⁸DÍEZ, JOSÉ ANTONIO. “La objeción de conciencia en la reforma de la ley del aborto”. 3 de febrero de 2014. En: *Diariomédico.com*.

⁹⁹HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO. “La vocal del CGPJ Pilar Sepúlveda pide en su informe retirar la ley del aborto”. 29 abril de 2014. En: *El País*.

impone penas de prisión de 1 a 3 años e inhabilitación especial para ejercer la profesión sanitaria o para prestar cualquier servicio en clínicas o establecimientos ginecológicos de 1 a 6 años, a la persona que produzca el aborto de una mujer con su consentimiento, cuando está fuera de los casos permitidos por la Ley¹⁰⁰.

En segundo lugar, y no menos importante, también es eliminado por el Anteproyecto de Ley el aborto “eugenésico”, dado en situaciones que contienen la indicación de la probable existencia de taras físicas o psíquicas en el feto. A pesar de lo que dice el TC sobre el fundamento que hay en la no penalización en este supuesto, “la sanción penal entrañaría la imposición de una conducta que excede de lo que es exigible normalmente a la madre y a la familia”¹⁰¹, es decir la situación en que se encuentren los padres teniendo en cuenta, además, la insuficiencia de prestaciones por parte del Estado que aumentan la gravedad de la situación, y a pesar de que incluye verdaderos límites, este aborto ni se contempla en la Ley.

En lo que ocupa al aborto “ético” que es aquel cuya gestación tiene su origen en un acto contrario a la voluntad de la madre, como es la comisión de un delito de violación, “obligar a soportar las consecuencias de ese acto sería manifiestamente inexigible”¹⁰². Así, tras la eliminación de la interrupción voluntaria del embarazo, en el Anteproyecto de Ley se establecen requisitos para que este supuesto esté despenalizado, y por lo tanto pueda ser llevado a cabo por la embarazada¹⁰³.

El aborto por causas terapéuticas es el único que es mantenido por el Gobierno en el Anteproyecto de Ley. El aborto “terapéutico” es aquel que tiene su base en un grave peligro para la vida o salud física o psíquica de la embarazada, y en cuanto a ello, el TC afirma que “el supuesto de grave peligro para la embarazada afectaría seriamente a su derecho a la vida y a la integridad física. Por ello la prevalencia de la salud de la madre no resulta inconstitucional”¹⁰⁴. En este supuesto, la redacción del Anteproyecto también exige unos requisitos muy estrictos, como son la emisión de unos informes con características rígidas y que la interrupción sea realizada dentro de las veintidós semanas de gestación. Por lo tanto, ante la legalidad del aborto terapéutico entendemos que éste está permitido, pero siempre con unos obstáculos, los cuales consisten en trámites muy difíciles, costosos en el tiempo e incluso humillantes para la mujer, por lo

¹⁰⁰ Los únicos supuestos permitidos son en caso de grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre (aun cuando tenga su origen en una anomalía incompatible con la vida en el feto) y cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho que es constitutivo de delito contra la libertad o indemnidad sexual.

¹⁰¹ STC 53/85 de 11 de abril, FJ 11 c)

¹⁰² STC 53/85 de 11 de abril, FJ 11 b)

¹⁰³ Los requisitos son: que la interrupción de embarazo sea practicada dentro de las 12 primeras semanas de gestación, y que el hecho hubiere sido denunciado con anterioridad.

¹⁰⁴ STC 53/85 de 11 de abril, FJ 11 a)

que podemos llegar al caso en el que los plazos permitidos hayan sido superados, y por tanto no haya lugar a la interrupción del embarazo.

Me gustaría resaltar, al igual, como aspecto crítico sobre el consentimiento que, en caso de ser una menor de 18 años y mayor de 16, que hasta ahora está permitido que sea prestado libremente por ellas¹⁰⁵, con el Anteproyecto de Ley Orgánica, se exige el asentimiento de padres, tutores o curadores, y en caso de ser la embarazada menor de 16 años, es necesario el consentimiento de sus representantes legales. Una vez más, la reforma suprime cierta autonomía de la mujer embarazada.

Por último, hemos de decir que esta restricción del aborto propuesta por la reforma de ley no podemos decir que sea moralmente justa, y para ello, nos adherimos a las causas dadas por ATIENZA, que son: 1) El valor que moralmente y constitucionalmente debe asignársele al feto varía desde el momento de la concepción hasta el del nacimiento (lo cual va en ascenso). 2) No es posible afirmar que un feto de menos de 3 meses posea dignidad, a no ser que se recurra a razones religiosas, y que por ese carácter deben dejarse al margen¹⁰⁶. 3) Durante esos tres meses, el valor de la autonomía de la madre es suficiente justificación de la permisión jurídica del aborto, dado que en fases posteriores de desarrollo del feto la conducta abortiva requiere otros factores. 4) Que una persona creyente pueda dar coherentemente su apoyo a esa ley siempre que no crea que todo lo que es moralmente malo deba estar penalmente sancionado, y que acepte la primera de las premisas.¹⁰⁷

Como dice el autor que acabamos de mencionar, se trata de una Ley contra las mujeres con menos recursos económicos. La prohibición del aborto no disminuye el mismo, sino que hace que aumenten los abortos clandestinos y de esta forma pasen a ser cuestión de salud pública.

VII. CONCLUSIONES

Se ha tratado de explicar a lo largo del trabajo el conflicto que se produce entre los derechos del nasciturus como bien constitucionalmente protegido y los derechos a la vida y la dignidad de la mujer, y consecuentemente la penalización o despenalización del aborto en los distintos supuestos; ahora vamos a intentar transmitir nuestra opinión al respecto.

El sometimiento de los poderes públicos a la Constitución, hace que nazcan dos obligaciones para el Estado, una negativa, que es la de no inferir o lesionar la esfera

¹⁰⁵ Ver apartado 5.1.1 *Sistema de plazos*.

¹⁰⁶ España es un país aconfesional.

¹⁰⁷ ATIENZA, MANUEL. "Una Ley cruel". En: *El Notario del Siglo XXI*. Nº 53. Pág. 32.

individual de las personas, y una obligación positiva, que es la de contribuir a la efectividad de los derechos y su protección.¹⁰⁸

La decisión de tener hijos, y cuándo, constituye uno de los asuntos más íntimos y personales que las personas afrontan a lo largo de sus vidas, de hecho, “son hechos que afectan profundamente a sus vidas en todos los sentidos”¹⁰⁹ afirma SEPÚLVEDA, de forma que los poderes públicos, mediante el nacimiento de la obligación por su sometimiento a la Constitución, no pueden inferir en este tipo de decisiones, sino que únicamente podrán establecer las condiciones para que se adopten de forma libre y responsable.¹¹⁰

También debemos tener en cuenta que el derecho cambia de un pueblo a otro, y de un tiempo a otro, y que las controversias giran en torno a la mentalidad de la sociedad del momento, una sociedad en constante evolución, pero donde el asunto de la maternidad ha sido y será siempre un tema de actualidad, pues este anteproyecto “no puede considerarse como la respuesta adecuada a una demanda social de protección del concebido, porque esa demanda no existe, como demuestra el hecho de que el anuncio de presentación y aprobación del anteproyecto por el Consejo de Ministros haya creado una verdadera alarma social”¹¹¹.

No debemos olvidar que es preciso tomar en consideración los múltiples y variados motivos por los que una mujer adopta la decisión tanto de ser madre como de practicar la interrupción voluntaria del embarazo, hasta el punto que existe una importante cantidad de abortos que se producen en clandestinidad, en unas deplorables condiciones higiénicas e insalubres y en manos totalmente inexpertas, produciendo un alto riesgo para la vida y la salud de la mujer¹¹². Y aquí, nos gustaría apuntar, como dice GARABITO PÉREZ, que sería importante luchar por lograr considerar la maternidad como un mérito, pero también que el no llevarla a cabo no signifique una desestimación como mujer o como persona¹¹³.

El sistema de plazos instaurado por el legislador olvida los motivos por los cuales la mujer embarazada toma esa decisión, suponiendo el respeto absoluto a la libertad y a la intimidad de la mujer, a diferencia del Anteproyecto de Ley, ya criticado,

¹⁰⁸ STC 53/85 de 11 abril. FJ 4.

¹⁰⁹ “La vocal del CGPJ Pilar Sepúlveda pide en su informe retirar la ley del aborto”. 30 de abril de 2014. En: *Amsel Assessors*.

¹¹⁰ Exposición de motivos, Ley 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

¹¹¹ “La ponente del informe preliminar del CGPJ, muy crítico con la reforma, aclara que el texto no es definitivo”. Madrid, 26 de Febrero de 2014. En: *Europa Press*.

¹¹² LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Los límites de la vida y la libertad de la persona*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. Pág.21

¹¹³ GARABITO PÉREZ, MARÍA CRISTINA. *La nueva regulación del delito de aborto en España*. Trabajo de fin de Master. Universidad de Salamanca, año 2010-2011. Pág.11.

donde las mujeres con recursos que quieran abortar en un futuro, incluso en los supuestos que la Ley prohibiría, podrán hacerlo, mientras que en caso de las mujeres peor situadas social y económicamente no dejarán de abortar en los supuestos que estén legalmente establecidos, pero lo harán en unas condiciones mucho peores. Esta situación “representa un regreso a la situación de inseguridad jurídica y prácticas extralegales, o paralegales”¹¹⁴.

De esta forma, nos encontramos ante un paradoja ya que, se levanta el Anteproyecto de Ley como forma de disminuir el aborto, pero este anteproyecto no tiene una política general integral de protección de la maternidad que no esté ligada únicamente a la interrupción del embarazo, como es la buena educación sexual y reproductiva, y el acceso de todos a medidas anticonceptivas.

Por último, queremos añadir que de forma muy difícil encontraremos mujeres que estén a favor del aborto sin causa justificativa alguna, o que sean “abortistas”. Inevitablemente se trata de una situación muy incómoda y dolorosa e incluso en algunos casos, y para ciertas mujeres embarazosa, pudiéndose sentir denostadas y señaladas por el resto de la sociedad, y por ello, aunque cueste reconocerlo, hasta la entrada en vigor de la actual ley de plazos, la práctica del aborto se trataba de una práctica clandestina de alto riesgo y muy numerosa. Por ello, es importante asesorar a las mujeres que deciden intervenir su embarazo, para que lo puedan cumplir en las mejores condiciones posibles, contando con el apoyo y la estructura que garantice su bienestar.

Como señala Dwornking “las leyes que prohíben el aborto, o dificultan su obtención, privan a las mujeres embarazadas de una libertad que para muchas de ellas resulta crucial. Una mujer que es forzada a dar a luz a un niño que no desea, no goza ya del dominio sobre su cuerpo: la Ley le somete a una especie de esclavitud”¹¹⁵.

¹¹⁴ “La vocal del CGPJ Pilar Sepúlveda pide en su informe retirar la ley del aborto”. 30 de abril de 2014. En: *Amsel Assessors*.

¹¹⁵ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Los límites de la vida y la libertad de la persona*. Tirat lo Blanch, Valencia, 2011. Pág. 31.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

AMSEL ASSESSORS. “La vocal del CGPJ Pilar Sepúlveda pide en su informe retirar la ley del aborto”. 30 de abril de 2014.

ATIENZA, MANUEL. “Una Ley cruel”. En: *El notario del siglo XXI*. Enero-febrero, 2014. Nº 53.

BALAGUER CALLEJÓN, FRANCISCO. *Manual de derecho constitucional*. Ed. Tecnos, Madrid, 2005. 1º edición.

CALVO ÁLVAREZ, JOAQUÍN. *Aborto y derecho: consideraciones críticas en torno a la doctrina del Tribunal Constitucional español sobre el aborto*. Ed. Servicio de publicaciones de la Universidad de Navarra. Pamplona, 1997.

CARBONELL MATEU, J.C. y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. “Aborto”. En: VIVES ANTÓN, TOMÁS S. ORTS BERENGUER, ENRIQUE. CARBONELL MATEU, JUAN CARLOS. *Derecho Penal Parte Especial*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
CORCOY BIDASOLO, MIRENTXU y MIR PUIG, SANTIAGO. *Comentarios al Código Penal*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

DE BARTOLOMÉ CENZANO, JOSE CARLOS. *Derechos fundamentales y libertades públicas*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.

DÍEZ, JOSÉ ANTONIO. “La objeción de conciencia en la reforma de la ley del aborto”. En: *Diariomédico.com*. 3 de Febrero de 2014.

DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN, ANTONIO. *Sistema de derecho civil*. Ed. Tecnos, Madrid, 2003. Volumen I, Undécima edición.

E. PÉREZ LUÑO, ANTONIO. *Los derechos fundamentales*. Ed. Tecnos, Madrid, 2011.
EL DERECHO. GRUPO FRANCIS LEFEBVRE. *El Poder Judicial debatirá la próxima semana el informe al Anteproyecto de la Ley del aborto*. Madrid. 27 de mayo de 2014.

EUROPA PRESS. “La ponente del informe preliminar del CGPJ, muy crítico con la reforma, aclara que el texto no es definitivo”. Madrid, 26 de Febrero de 2014.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, FEDERICO. *La vida, principio rector del derecho*. Ed. Dykinson, S.L. Madrid, 1999.

GALLEGO SÁNCHEZ, GEMMA. “El aborto: del delito al Derecho”. En: *El Derecho*, grupo Francis Lefebvre. 20 de diciembre de 2010.

GARABITO PÉREZ, MARÍA CRISTINA. *La nueva regulación del delito de aborto en España*. Trabajo de fin de Master. Universidad de Salamanca, año 2010-2011.

GOIG MARTÍNEZ, JUAN MANUEL. “Los derechos reconocidos en el artículo 15 de la Constitución. La vida y la integridad de las personas”. GOIG MARTINEZ, JUAN MANUEL, NUÑES MARTINEZ, MARÍA ACRACIA Y NUÑEZ RIVERO CAYETANO. *El sistema constitucional de derechos y libertades según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Ed. Universitas internacional, S.L. Madrid, 2006. Págs. 53 y ss.

GOZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, ALEJANDRO. “Aspectos ético- jurídicos de la regulación del aborto en España. Estudio realizado a partir de la Ley Orgánica 2/2010 de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo” En: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 23 (2010).

GUTIÉRREZ CALVO, VERA. “El informe del Consejo Fiscal rechaza que las menores deban ir a juicio para abortar”. En: *El País*. Madrid. 3 de mayo de 2014.

HERNÁNDEZ, JOSÉ ANTONIO. “La vocal del CGPJ Pilar Sepúlveda pide en su informe retirar la ley del aborto”. En: *El País*. 29 abril, 2014.

JAÉN VALLEJO, MANUEL. “¿Aborto no punible?”. En: *El Derecho*. 18 de junio de 2013. Grupo Francis Lefebvre.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, JACOBO. *Los límites de la vida y la libertad de la persona*. ED. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

MARÍN GÁMEZ, JOSE ÁNGEL. *Aborto y constitución*. ED. Universidad de Jaén, Jaén, 1996.

MUÑOZ CONDE, FRANCISCO. *Derecho penal, parte especial*. Ed. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.

NAVARRO-VALLS, RAFAEL y MARTÍNEZ TORRÓN, JAVIER. *Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado*. Ed. McGraw-Hill/ interamericana de España S.A, Madrid, 1997.

OLLERO, ANDRES. *Derecho a la vida y derecho a la muerte*. ED. Rialp S.A, Alcalá, 1994.

PALOMINO, RAFAEL. *Las objeciones de conciencia*. Ed. Montecorvo, S.A. Madrid, 1994.

POZAS, ALBERTO y ÁLVAREZ, JAVIER. “El informe conservador de a ley del aborto también exige cambios a Gallardón”. En: *Cadena Ser*. 26 de Mayo de 2014.

QUERALT JIMÉNEZ, JOAN J. *Derecho penal español, parte especial*. Ed. Atelier, Barcelona, 2010.

QUERALT, JOAN J. “La regulación del aborto en España tras la Ley Orgánica 2/2010”. En: *La Ley Penal*. Nº 81, abril 2011.

VARA GONZÁLEZ, JOSÉ MANUEL. “Roe v. Wade y la jurisprudencia de arte menor”. En: *El notario del S.XXI*. Nº 53, 2014

JURISPRUDENCIA

Sentencia de la Corte Suprema. 410 U.S. 113, *Roe Vs. Wade*. 22 de enero de 1973

Sentencia de la Corte Suprema. 428 U.S. 52, *Planned Parenthood of Missouri v. Danforth*. 23 de marzo de 1976.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 53/1985 de 11 de abril de 1985.

Dictamen del Consejo Fiscal sobre el anteproyecto de Ley de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo. Núm. 1384/2009, de 23 de junio de 2009.

Auto núm. 80/2012 de 2 febrero. Audiencia Provincial de Madrid.

LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley básica 41/2002, de 14 de noviembre, Reguladora de la Autonomía del Paciente y de los Derechos y Obligaciones en materia de Información y Documentación Clínica.

Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Anteproyecto de Ley Orgánica para la Protección de la Vida del Concebido y de los Derechos de la Mujer Embarazada.